



Sentencia Constitucional No.093

Granada (Meta), nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00106-00
Accionante: William de Jesús Molina Cardona
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por William de Jesús Molina Cardona contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

William de Jesús Molina Cardona, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela el accionante relató, sucintamente, que es usuario de CAPITAL SALUD EPS-S régimen subsidiado. Se encuentra diagnosticado con DIABETES desde hace más de 20 años. Desafortunadamente hace casi ya 2 años, que ha venido presentando problemas con la visión, que según los especialistas es producto de la enfermedad que padece, el último diagnóstico emitido por la Retinóloga HAISHEL VANESSA SIERRA MEJIA, de la CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA en Villavicencio, manifiesta que es RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA LEVE H320 AO, CON SOSPECHA DE GLAUCOMA H400 AO. Debido a que está a puertas de desarrollar GLAUCOMA se requieren de manera PRIORITARIA como dicen las órdenes, los medicamentos para efectuar el procedimiento que le ayudará de alguna manera a detener el desarrollo de esa enfermedad, que en su condición podría generar la pérdida absoluta de la visión, sino se le atiende a tiempo. Desde el pasado 2 de julio de 2020 mediante orden No. 20200702166020306550, le recetaron los siguientes medicamentos, que a la fecha CAPITAL SALUD EPS-S no me ha entregado, ya que manifiesta que no tienen convenio para esa entrega: polietilenglicol 400NF 4MG propolenglicol 15 ML cantidad 5 pro tiempo indefinido, tartrato de brimonidina 2MG 5 ML 6 meses cantidad 6 meses, bromfenaco 0.9% 5ml cantidad 3 por 3 meses. De igual manera el pasado 27 de agosto de 2020 tuvo un nuevo control con la especialista, la cual le reitera la necesidad de hacerle pronto el tratamiento para evitar complicaciones, en esta oportunidad le formuló algunos procedimientos que ya fueron autorizados por la EPS, y mediante orden No. 20200827116022677992, también formuló los siguientes medicamentos Alflibercept 40mg/mg/1ml 0.2ml cantidad 6 por 6 meses, Bromfenaco 0.09% 5ML cantidad 3 por tres meses, tearsoft-carboxietil celulosa sódica 5mg/ml 15ML cantidad 1, de los cuales de nuevo la EPS me manifiesta que realmente es demorado que lo aprueben, que debemos estar pendientes pero que no prometen una pronta entrega.

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00106-00
Accionante: William de Jesús Cardona
Accionada: Capital EPS
Acto Procesal: Sentencia



A raíz del diagnóstico diabetes la EPS hizo entrega del GLUCÓMETRO marca: ONETOUCH SELECT PLUS FLEX, para que constantemente se estuviera tomando la prueba del azúcar y así estar controlado sus niveles de azúcar, Glucómetro que necesita de unas TIRILLAS y LANCETAS especiales para su funcionamiento, las cuales le suministraron hasta el día en que dejó de usar insulina, de ahí para acá no las han querido volver a entregar, porque según ellos no son necesarias debido a que yo ya no uso insulina. Cabe resaltar que para poder seguir controlando su DIABETES esas tirillas y lancetas son INDISPENSABLES, ya que €s la única forma en que puede estar seguro constantemente de que el nivel de azúcar no se eleve, y más ahora que tiene un problema con la visión, puesto que parte fundamental de que el tratamiento exitoso es que yo tenga el nivel de azúcar controlado, por esa razón es de vital importancia que se me continúen suministrando esas tirillas y lancetas, Ya que en las Ocasiones en que he querido conseguirlas de manera particular, en varias droguerías me dicen que son escasas porque esa marca es casi que USO exclusivo de las EPS. Que el retardo en la entrega de los medicamentos y/o elemento antes mencionados, genera que su estado de salud se deteriore de manera inminente, por lo tanto, se vulnera de forma flagrante y continúa su derecho a la vida y salud.

Como pretensión el accionante solicitó ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S disponer lo necesario para que, en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a realizarme la entrega de los siguientes medicamentos en las cantidades y presentaciones descritas, ordénese a CAPITAL SALUD EPS-S disponer lo necesario para que, en el término de cuarenta y ocho horas, proceda a realizarme la entrega de las Tirillas para GLUCOMETRO marca: ONETOUCH SELECT PLUS FLEX. Las demás que Considere su Honorable Despacho.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, CENTRO OFTALMOLOGICO DEL LLANO, CLINICA CIRUGIA OCULAR LTDA., HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, posteriormente se vinculó a la IPS Sikuany LTDA y AUDIFARMA, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

Capital Salud EPS a través de su apoderado general Marlon Yesid Rodríguez Quintero, informó mediante respuesta escrita que, El señor WILLIAM DE JESUS MOLINA CARDONA es un paciente de 52 años, con antecedentes de Diabetes Mellitus y presenta acción constitucional solicitando la entrega de insumos y medicamentos, motivo por el cual se pronuncia sobre cada uno de los medicamentos : 1. Polietilenglicol 400NF 4mg, propilenglicol 3 mg: El medicamento no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, motivo por el cual se requiere que el accionante lo aporte con el fin de que Capital Salud EPS-S, agote el trámite administrativo de direccionamiento, la hija del usuario manifiesta que ella no tiene ese formato; motivo por el cual se le informa que el



único profesional en salud habilitado para dicha formulación es el galeno tratante el cual carga a la plataforma del Ministerio de Salud, el formato MIPRES de la prescripción NO PBS. 2. Tartrato de brimonidina 2mg: Al respecto me permito informar que este medicamento se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, y se encuentra capitado con la IPS SIKUANY, con quien se tiene contrato vigente. Además, en comunicación con la señora katerine Molina (hija del usuario), se establece que no se ha acercado porque no cuenta con autorización, se le explica, que al estar capitado con SIKUANY, esta orden no necesita ser autorizada por la EPS. 3. Bromfenaco 0.09%: Es un medicamento NO PBS el cual fue dispensado al usuario el día 03 de septiembre de 2020, conforme a soporte suministrado por la IPS AUDIFARMA: 4. Aflibercept 40 mg1ml: Es un medicamento NO PBS, el cual se encuentra direccionado para la IPS AUDIFARMA, el día 08 de septiembre de 2020, se le suministran los códigos a la hija del usuario, con el fin de que se acerque a la farmacia, a manifestar la fecha programada en la IPS CLINICA DE CIRUGÍA OCULAR, para su aplicación, puesto que el medicamento es entregado entre IPS, debido a la cadena de frío que tiene el mismo. 5. Tearsoft – carboximetilcelulosa: El medicamento no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, motivo por el cual se requiere que el accionante lo aporte con el fin de que Capital Salud EPS-S, agote el trámite administrativo de direccionamiento, la hija del usuario manifiesta que ella no tiene ese formato; motivo por el cual se le informa que el único profesional en salud habilitado para dicha formulación es el galeno tratante el cual carga a la plataforma del Ministerio de Salud, el formato MIPRES de la prescripción NO PBS. 6. Tirillas para Glucometro: una vez se revisan los anexos en el escrito de tutela, se encuentra que la orden de tirillas es del mes de marzo de 2020, lo que desprende que a la fecha la orden médica se encuentra vencida, en comunicación con la señora Katerine Molina al abonado número celular 3212665768 se establece que no tiene orden vigente, bajo el argumento “es que yo las boto ya que la EPS no me entrega las tirillas, porque que mi papá en estos momentos no es insulino dependiente”, se le aclara a la familiar del usuario que si existe pertinencia médica, el insumo se encuentra capitado con la IPS SIKUANY, que este no debe ser autorizados, ya que al ser PBS solo deberá acercarse a la farmacia con la orden que da el galeno tratante a reclamar. MEDICAMENTO DIRECCIONAMIENTO IPS MIPRES AFLIBERCEPT Direccionamiento realizado: Id: 36132219 IdDIR: 34859355 NAP 05659R2003331849 AUDIFARMA MIPRES NUMERO 20200827116022677992 0902204974646 Carrera 39 No. 26B -11 Teléfono: 6614700 www.capitalsalud.gov.co Código Postal: 110221225 Es importante resaltar, que ante las pretensiones en el escrito de tutela presentado por el señor WILLIAM DE JESUS MOLINA CARDONA, Capital Salud EPS-SS, ha dado estricto cumplimiento, que se hace necesario que el usuario aclare ante la IPS CLINICA DE CIRUGÍA OCULAR las prescripciones que no se encuentran con formato MIPRES, para que así se proceda de manera inmediata con los direccionamientos pertinentes. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de



prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales. Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del usuario, toda vez que la prescripción anexa al escrito de tutela, debe ser sustentada en debida forma con los formatos MIPRES, al existir medicamentos NO PBS. Se requiera a la accionante, para que a través de su galeno tratante aclaren la orden necesaria para su patología.

Sikuany LTDA, solicitó la desvinculación del referente proceso toda vez que Sikuany Ltda., no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario. De igual manera se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuany Ltda., toda vez que los medicamentos NO PBS no están pactados. contractualmente con la EPS CAPITAL SALUD por lo cual no nos corresponde la entrega de estos medicamentos, hasta que no se logre un aval por parte de la EPS.

El Hospital Departamental de Villavicencio a través de su gerente Maryury Diaz Cespedes, solicitó se desvincularan del presente trámite constitucional por cuanto no han vulnerados los derechos incoados por el accionante.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, solicitan sean desvinculados por falta de la legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Departamental de Granada a través de su representante legal Jesús Emilio Rosado Sarabia, solicitan sean desvinculados por falta de la legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud, solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

La Clínica de Cirugía Ocular LTDA., solicita sean desvinculados del presente trámite constitucional como quiera que su entidad no dispensa medicamentos, ni negado servicios médicos al accionante.

El Centro Oftalmológico del Llano, informó que, en referencia al paciente en mención indicamos que el usuario fue valorado el día **23/Mayo/2020** en nuestras instalaciones por la especialidad de **oftalmología**, donde emiten órdenes a **ECOGRAFIA Y CONTROL EN RETINA**, citas que el accionante cumplió en la **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR** con los profesionales de dicha institución; validando la documentación aquí ya expuesta, encontramos que el paciente está en tratamiento emitido por la especialista en **RETINA** quien lo valoró en los meses de **Julio** y **Agosto** del presente año. Como lo demuestran los soportes adjuntos de la tutela, se expidió y se hizo entrega de la fórmula de medicamentos en la **CLINICA DE CIRUGIA OCULAR** y fue diligenciado el formulario **MIPRES**, el



cual luego de ser aprobado por el **Ministerio de Salud**, es responsabilidad de la entrega correspondiente a dicho tratamiento, la farmacia de la **EPS**.

La Secretaria de Salud Departamental del Meta a través de su representante legal **informó que CAPITAL SALUD E.P.S.** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

la Superintendencia de Salud, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al despacho para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Sikuany LTDA, Solicito la desvinculación del referente proceso toda vez que no es quien ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario. SEGUNDA: Solicito a su señoría se declare la improcedencia en la falta de legitimación de la causa por pasiva a favor de Sikuany Ltda., toda vez que los medicamentos NO PBS, aunque están pactados contractualmente con la EPS CAPITAL SALUD, debe cumplir con los requisitos establecidos para la entrega de estos medicamentos.

La IPS AUDIFARMA, guardó silencio.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con el accionante William de Jesús Cardona, al abonado 3102885523, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS no le ha materializado la entrega de los medicamentos objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la*



enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante José Heriberto Pineda Vallejo bajo la gravedad de juramento adujo que es una persona de 50 años que fue diagnosticada con RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA LEVE H320 AO, CONSOSPECHA DE GLAUCOMA H400 AO, razón por la que el galeno tratante le ordenó los medicamentos BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 6 FRASCOS DURANTE 6 MESES prescrito en formula Medica Mipres No.20200702166020306550, polietilenglicol 400NF 4mg, Propilenglicol 3mg Sol. Oftálmica X 15 ml cantidad 5, Tartrato de brimonidina 2mg Sol. Oftalmica X5ml cantidad 6 X seis meses, prescritos en formula medica de fecha 02 de julio de 2020, AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES X 3 MESES 6 AMPOLLAS, BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 3 FRASCOS X TRES MESES prescritos en formula medica Mipres No. 20200827116022677992, Tearsoft CARBOXIMETILCELULOSA 5mg/ml CANTIDAD 1 X TIEMPO INDEFINIDO prescrito en formula medica de fecha de 27 de agosto de la presente anualidad, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos ordenados por el galeno tratante. Toda vez que el accionante es un paciente de 50 años de edad que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante por estar en riesgo su vista. De igual manera manifiesta requerir las tirillas para la toma de los niveles de sangre.

Al día 14 de septiembre de 2020, solo se le han suministrado dos ampolletas de AFLIBERCEPT y un frasco de BROMFENACO, razón por la que el accionante se ha visto privado de sus medicamentos, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la afectada, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Capital Salud EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida del accionante, si se vé privado de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere el accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel. Mas aun cuando la IPS Sikwany LTDA., manifiesta al despacho que la EPS no tiene contrada la dispensación de los medicamentos de la referencia con su entidad.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*



Lo anterior significa, que el accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

La Corte en **Sentencia T-681/14**, ha señalado los eventos en que un afiliado no puede ser interrumpido en la continuidad del servicio de salud cuando un tratamiento no se encentra en el POS:

“Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS[20]. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios[21]:

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.

Lo anterior, con la finalidad de concluir que el accionante es una persona mayor que no puede ser interrumpido respecto de los servicios o insumos médicos que sean ordenados por el médico tratante, en vista de que las EPS pueden solicitar el recobro a las entidades territoriales de los medicamentos NO POS que requieran los usuarios del régimen subsidiado.



Finalmente, este despacho observa que, a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela. Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por el accionante, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la mismo.

Respecto a la entrega de tirillas y lancetas, le corresponde al accionante acudir a consulta médica programada para determinar si requiere este insumo medico de acuerdo con lo que ordene el galeno tratante.

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS Capital Salud EPS debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por el accionante William de Jesús Cardona, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega de los medicamentos denominados BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 6 FRASCOS DURANTE 6 MESES prescrito en formula Medica Mipres No.20200702166020306550, polietilenglicol 400NF 4mg, Propilenglicol 3mg Sol. Oftálmica X 15 ml cantidad 5, Tartrato de brimonidina 2mg Sol. Oftálmica X5ml cantidad 6 X seis meses, prescritos en formula medica de fecha 02 de julio de 2020, AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES X 3 MESES 6 AMPOLLAS, BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 3 FRASCOS X TRES MESES prescritos en formula medica Mipres No. 20200827116022677992, Tearsoft CARBOXIMETILCELULOSA 5mg/ml



CANTIDAD 1 X TIEMPO INDEFINIDO prescrito en formula medica de fecha de 27 de agosto de la presente anualidad, conforme lo ordenado por el médico tratante.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales *“a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”*, deprecados por el accionante William de Jesús Molina Cardona contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice al titular de los derechos William de Jesús Molina Cardona, la materialización de la entrega de los medicamentos denominados BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 6 FRASCOS DURANTE 6 MESES prescrito en formula Medica Mipres No.20200702166020306550, polietilenglicol 400NF 4mg, Propilenglicol 3mg Sol. Oftálmica X 15 ml cantidad 5, Tartrato de brimonidina 2mg Sol. Oftálmica X5ml cantidad 6 X seis meses, prescritos en formula medica de fecha 02 de julio de 2020, AFLIBERCEPT 40MG/1ML/OTRAS SOLUCIONES X 3 MESES 4 AMPOLLAS, BROMFENACO 0.9MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES CANTIDAD 3 FRASCOS X TRES MESES prescritos en formula medica Mipres No. 20200827116022677992, Tearsoft CARBOXIMETILCELULOSA 5mg/ml CANTIDAD 1 X TIEMPO INDEFINIDO prescrito en formula medica de fecha de 27 de agosto de la presente anualidad, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Conminar al accionante William de Jesús Molina Cardona, para que acuda a la cita medica programada a fin de que se determine la pertinencia medica de los insumos tirillas, lancetas.

Cuarto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, Sikuaný LTDA, la Superintendencia de Salud, ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Departamental de Villavicencio, Centro Oftalmológico del llano, Clínica Cirugía ocular Ltda., Hospital Departamental de Granada ESE, ESE Primer Nivel Granada Salud y la IPS AUDIFARMA, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.



Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ